



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2024-PA/TC  
LIMA  
TOMASA MAURICIA PÉREZ  
DEXTRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Mauricia Pérez Dextre contra la resolución de foja 122, de fecha 7 de noviembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 661-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2017, mediante la cual se le otorgó a su cónyuge causante pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790; y que, por consiguiente, se recalcule la pensión de invalidez vitalicia otorgada a su causante, teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda y expresó que la resolución que le otorgó pensión de invalidez vitalicia al causante de la actora ha sido expedida en cumplimiento de un mandato judicial, que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo tanto, el monto otorgado es el que corresponde de acuerdo con la ley.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, declaró improcedente la demanda, y argumentó que la controversia ya ha sido discutida en un proceso de amparo anterior, por lo que es de aplicación el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

---

<sup>1</sup> Foja 118



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2024-PA/TC  
LIMA  
TOMASA MAURICIA PÉREZ  
DEXTRE

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicitó que se recalculé la pensión de invalidez vitalicia otorgada a su causante, teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

### Análisis de la controversia

2. De la Resolución 661-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se advierte que el cónyuge causante de la demandante interpuso una anterior demanda de amparo, que fue declarada fundada mediante la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 12 de enero de 2017, que ordenó a la ONP que otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante bajo los alcances de la Ley 26790.
3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, en la etapa de ejecución de sentencia la ONP expidió la resolución cuestionada que otorga a don Nemesio Paredes Sacramento renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 503.13, a partir del 18 de enero de 2013.
4. En el caso de autos, la demandante solicitó que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez que se le otorgó a su cónyuge causante por mandato judicial, pues sostiene que la ONP no ha cumplido con realizar el cálculo de la referida pensión teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
5. En tal sentido, se advierte que lo pretendido por la actora es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de su causante en el primer proceso de amparo; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, en el primer proceso, y no en uno nuevo, se

---

<sup>2</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2024-PA/TC  
LIMA  
TOMASA MAURICIA PÉREZ  
DEXTRE

debió exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, con el uso de los recursos pertinentes.

6. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que en el quinto considerando de la Resolución 661-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, la ONP precisó que, de conformidad con la RTC 00349-2011-PA/TC, la determinación del monto de pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual de los trabajadores, vigente en los 12 meses anteriores a la fecha de la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos.
7. En tal sentido, teniendo en cuenta que a la fecha de determinación de la enfermedad profesional del causante de la recurrente este no trabajaba, se optó por considerar la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la contingencia, por ser más favorable para el demandante. Razón por la cual corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**